

Sumilla. La demanda de revisión es improcedente, pues el motivo de admisibilidad –inciso cuatro del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal: prueba nueva– no se advierte de los argumentos expuestos por el accionante.

Lima, dos de agosto de dos mil dieciocho

VISTOS: la demanda de revisión formulada por la defensa técnica de **Ángel Miguel Limaylla Campos**, con los recaudos que se adjuntan al cuaderno correspondiente. Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

DECISIÓN OBJETO DE REVISIÓN

Es la sentencia de terminación anticipada expedida el veintidós de julio de dos mil dieciséis por el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Jauja de la Corte Superior de Junín, que condenó a Ángel Miguel Limaylla Campos como autor del delito contra la familia- omisión a la asistencia familiar, tipificado en el artículo ciento cuarenta y nueve del Código Penal, en agravio de su menor hijo Deyson Jesús Montalvo Cristóbal; en consecuencia, le impusieron una pena suspendida de dos años y seis meses y fijaron en trescientos soles el monto de pago por concepto de reparación que deberá abonar a favor del menor agraviado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO –folios uno a quince–

1.1. El demandante invocó el inciso cuatro del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal.

- 1.2. Adjuntó como prueba nueva el informe pericial emitido el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis –folio diecisiete– por el laboratorio Biolinks-Tecnología ADN, que concluye que Limaylla Campos –el impugnante– no es el padre biológico de Desyon Jesús Limaylla Montalvo; en consecuencia, el demandante alega que no se encuentra en la obligación de acudir en pensión alimenticia a favor de Limaylla Montalvo.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL RECURSO

- 2.1. Al invocarse el inciso cuatro del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, la prueba nueva adjuntada exige que: **i)** el documento sea posterior a la sentencia objetada y **ii)** que el recurrente argumente con meridiana convicción que no estaba posibilitado fáctica o jurídicamente de presentar el nuevo medio de prueba durante el trámite de prueba.
- 2.2. De autos se advierte que el documento adjuntado por el accionante Limaylla Campos es posterior a la sentencia que cuestiona –el primero es del veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, mientras que la segunda es del veintidós de julio del mismo año–. Por ello, el primer criterio se cumple.
- 2.3. Empero, de la demanda de revisión –folios uno a quince– el accionante no arguye razones que expliquen por qué no presentó dicho medio de prueba durante el trámite del proceso.
- 2.4. Por otro lado, debe indicarse que en el delito de incumplimiento de obligación alimentaria –artículo ciento cuarenta y nueve del Código Penal– el agente activo es sancionado por incumplimiento de mandato judicial. Para este tipo penal no se discute el vínculo filial, máxime si se trata de un menor alimentista, como lo plantea el demandante Limaylla Campos.

- 2.5. Finalmente, no deja de advertirse que la identidad del menor tampoco es del todo clara, por cuanto en la sentencia objetada es identificado como Deyson Jesús Montalvo Cristóbal –folio treinta y uno–, mientras que en el documento adjuntado como prueba es identificado como Deyson Jesús Limaylla Montalvo –folio diecisiete–, circunstancia que lleva a inferir la no contundencia de la prueba incorporada.
- 2.6. Por ello, al no existir el motivo revisional invocado por el accionante, su pretensión debe desestimarse y, como tal, la demanda de revisión es improcedente.

TERCERO. COSTAS PROCESALES

- 3.1. El apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal establece la obligación del pago de costas a quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme a lo previsto en el inciso dos del artículo cuatrocientos noventa y siete de la norma procesal. Por ello, atendiendo a la decisión ahora asumida, corresponde su imposición, la cual será determinada por la Secretaría de esta Suprema Sala.

DECISIÓN

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON**:

- I. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la demanda de revisión formulada por la defensa técnica de **Ángel Miguel Limaylla Campos** contra la sentencia de terminación anticipada expedida el veintidós de julio de dos mil dieciséis por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Junín.

II. IMPONER el pago de costas procesales, las que serán ejecutadas por la Secretaría de esta Corte.

III. ORDENAR que se notifique a las partes procesales apersonadas a este Supremo Tribunal.

IV. DISPONER que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento; archívese.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por licencia de la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS

IASV/ajsr